Expediente Nº 2/2024
Resolución N.º 217/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
D. Lorenzo Cotino Hueso
Dña. Sofía García Solís
Doña Emilia Bolinches

En Valencia, a 20 de noviembre de 2024

Reclamante: D. [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Alicante

VISTA la reclamación número **2/2024**, interpuesta por D. [redacted], formulada contra el Ayuntamiento de Alicante y siendo ponente la vocal del Consejo, Doña Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 2 de enero de 2024, D. [redacted], como agente de policía local de Alicante y secretario local de la Sección Sindical del Sindicato Independiente de los trabajadores de la Administración Pública (SITAP) del Ayuntamiento de Alicante, presentó, por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/9969, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Alicante a una solicitud de acceso a información pública presentada el 13 de noviembre de 2023, con número de registro E2023139014, en la que pedía diversa información relativa a la Jornada Especial de la Policía Local de Alicante.

Concretamente solicitaba:
"Todo el marco normativo y retributivo de la Jornada Especial de la Policía Local de Alicante, que incluya Decretos, Acuerdos de la Junta de Gobierno Local, órdenes del cuerpo, instrucciones, informes, memorias, actas de la Juntas de mandos ordinarias y extraordinarias, actas del Consejo de Policía, actas de los acuerdos de las mesas negociadoras, y cualquier otro documento no enumerado que regule alguno o varios aspectos de dicha jornada.
Que nos sea aclarado si de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Policía Local de Alicante de 2006, es un destino, un sistema de trabajo o un turno de trabajo de los existentes en la Policía local de Alicante, o es otra cosa.
Que nos sea aclarado cual es el sistema de acceso a dicha jornada Especial, si el escalafón o alguno de los sistemas de adscripción del artículo 76 del citado Reglamento y cuál de ellos es, o si existe uno diferente.
Que si existe obligación por parte de la administración de publicar las vacantes y a través de qué sistema.
Que nos sea aclarado cual es el horario de entrada y salida de la Jornada Especial, así como si hay más de uno, cuantos hay, cuales son y en función de que criterio se adscribe a cada funcionario a cada uno de estos.
Se aclare si existe la obligación de partir a mitad de la jornada y cuánto tiempo hay que partir la jornada, si existe tiempo mínimo y máximo, en caso de que haya que hacerlo y cuáles son los criterios para asignar a cada funcionario un sistema u otro en caso de existir más de uno.

Se aclare cuantas plazas de dicha jornada especial, existen presupuestadas para cada categoría dentro de la Policía Local, incluidos agentes de movilidad".

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Alicante por vía telemática, instándole con fecha de 10 de enero de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 11 de enero, según acuse de recibo que consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno por parte del Ayuntamiento de Alicante.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Alicante– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *"las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana".*

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

En el presente caso el reclamante presenta su escrito ante este Consejo en calidad de secretario local del Sindicato Independiente de Trabajadores de la Administración Pública de Alicante, además de ser funcionario de policía del mismo Ayuntamiento de Alicante. Cabe señalar que el CVT, respecto de aquellas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por representantes sindicales, ha venido afirmando su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en el ámbito del ejercicio de la acción sindical, manteniendo el criterio de que los representantes sindicales tienen un derecho de acceso cualificado como representantes de los trabajadores, pues el derecho a recibir información por parte de los delegados sindicales tiene una conexión directa con el derecho de los trabajadores a recibir información remitida por su sindicato, debiendo la administración abstenerse de desarrollar cualquier conducta que pudiera impedir la normal recepción de la información, al objeto de poder llevar a cabo el correcto desarrollo de la actividad sindical como parte fundamental del

ejercicio del derecho de libertad sindical consagrado en el art. 28.1 CE. Cabe citar: 19/2022, 33/2022, 130/2022, 132/2022, 180/2022...

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Sobre la información solicitada por el reclamante, vemos que la documentación interesada viene referida a la Jornada Especial de la Policía Local de Alicante. La primera petición se refiere al marco normativo y retributivo de la misma, plasmado en Decretos, Acuerdos de la Junta de Gobierno Local, Órdenes del Cuerpo, Instrucciones, Informes, Memorias, Actas…y cualquier otro documento que contenga información relacionada con dicha jornada.

Recordemos que, en el ámbito de la Administración, el acceso a la información para delegados de Personal y Juntas de Personal, se encuentra regulado en el Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por RDL 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, manifestándose su art. 40.1 a) en los siguientes términos:
1. Las Juntas de Personal y los delegados de Personal, en su caso, tendrán las siguientes funciones, en sus respectivos ámbitos:
a) Recibir información, sobre la política de personal, así como sobre los datos referentes a la evolución de las retribuciones, evolución probable del empleo en el ámbito correspondiente y programas de mejora del rendimiento.
(...)
d) Tener conocimiento y ser oídos en el establecimiento de la jornada laboral y horario de trabajo, así como en el régimen de vacaciones y permisos.

En nuestro Ordenamiento Jurídico, existe una consolidada jurisprudencia constitucional que, partiendo del derecho de libertad sindical consagrado en el art. 28. 1 de la CE, considera que forma parte de dicho derecho no sólo la organización, sino también la acción sindical y, dentro de los medios de acción sindical, se incluye el derecho de los entes sindicales a obtener información de interés para los trabajadores relativa al conjunto de su ámbito de representatividad y que resulta necesaria para el correcto y eficaz desarrollo de la acción sindical, que en este caso es el ámbito de la función pública (SSTC 94/1995, de 19 de junio, F.4; y 168/1996, de 25 de noviembre, F.6). Además, como sostiene la STS de 25 de enero de 2018, rec. 30/2017, "… *estando en juego la libertad sindical, las normas han de interpretarse en el sentido más favorable posible para el reconocimiento de tal derecho constitucional".*
Al respecto, señalar que la información solicitada debe obrar en poder de la Administración, al haber sido elaborada en el ejercicio de sus funciones, y que no concurre causa de inadmisión o límite de los previstos en los artículos 18, 14 y 15 de la Ley 19/2013, por lo que lo procedente será estimar dicho extremo de la reclamación, debiendo ser facilitada la referida documentación tal y como obre en poder del ayuntamiento de Alicante.

Séptimo. – En relación con las siguientes peticiones que figuran en el antecedente de hecho primero, y que se pueden resumir en: aclaraciones sobre si esta jornada es un sistema de trabajo, es un turno o tiene otra consideración, aclaraciones sobre el sistema de acceso dicha jornada y si existe obligación de publicar las vacantes y a través de qué sistema, aclaración sobre los tipos de horarios y los criterios de adscripción a cada funcionario, aclaración sobre los criterio de partir la jornada y cuál es el tiempo mínimo y máximo…, señalar que, es posible que la respuesta a la información solicitada, se encuentre incluida en la documentación referida anteriormente, caso contrario, tenemos que indicar que solicitar explicaciones sobre los motivos de algo, no es información pública como viene descrita en la Ley,

pues no se trataría de documentos que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, incurriéndose en la posible causa de inadmisión por reelaboración, al tener que elaborar la administración un informe a propósito para dar tales explicaciones. Ahora bien, si en el expediente relacionado con la "Jornada Especial de la Policía Local de Alicante", existe información que responda a lo solicitado por el reclamante, deberá serle facilitada por la corporación municipal, manifestando que no dispone de la misma en caso de que así sea.

Finalmente, sobre la última de las peticiones "información sobre el número de plazas presupuestadas para cada categoría dentro de la Policía Local, incluidos los agentes de movilidad", entendemos que se trata de una información numérica que debe existir en poder del ayuntamiento y sobre la que no sería necesario realizar una tarea de reelaboración, por lo que debe serle facilitada.

Octavo. - Para concluir, procede recordar al Ayuntamiento de Alicante la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *"las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente"*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *"b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública"*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación presentada en fecha 02/01/2024 por don [redacted] contra el ayuntamiento de Alicante, conforme a lo previsto en los fundamentos jurídicos sexto y séptimo de la presente resolución.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Alicante para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para cumplir lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA